

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12- 15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020). A despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

AUTO No. 816

Referencia: Imposición de Servidumbre
Demandante: Emcali E.I.C.E.E.S.P
Demandado: Jorge Enrique Marizancen
Radicación: 2020-00170

En atención a la constancia secretarial que antecede y ante los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandante, en cuanto a la aplicabilidad de la ley al momento de la interposición de la presente demanda, esta oficina judicial ha de efectuar las siguientes consideraciones:

Es cierto que el actual artículo 376 del CGP regula el procedimiento especial de declaración de servidumbre y que el inciso final de dicha norma prevé “Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, **en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización** o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.” (negrillas del despacho), no obstante, ello no significa que no deba cumplirse con la aportación del estimativo de la indemnización, pues es con base en dicho dictamen que se procederá a fijar tal suma en la sentencia.

Es así como no puede considerarse que el art. 376 del CGP representa un derogatoria tácita del art. 27 num 2 de la Ley 56 de 1981, tanto más cuando el “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 del 26 mayo de 2015, concretamente en el Título III, SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA, Capítulo 7. De las obras de generación de energía eléctrica, Sección 5 De las expropiaciones y servidumbres, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:**

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12- 15, Piso 9, Palacio de Justicia</p>	SIGC
---	---	-------------

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por lo anterior, es claro señalar que sobre este punto de inadmisión esta oficina judicial con el rigor jurídico respectivo, encaminó su postura en aplicación de las leyes y demás aspectos jurídicos concordantes para el presente caso, los cuales no pueden ser reemplazadas al arbitrio del apoderado judicial de la activa en la litis, en cuanto a la aportación oportuna de las probanzas que la misma ley establece para el presente caso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.
2. **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

**Original firmado
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA**

DT.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Julio de 2.020

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria